

Constancia Secretarial.

Cali, 16 de diciembre de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que se le suministre a la entidad Financiera INFIVALLE el número de cédula de ciudadanía de la Demandante señora **BLANCA LILIANA MONTOYA** en el asunto de la referencia. Sírvase proveer. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.351

Radicación	76001-33-33- <u>016-2015-00062-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Blanca Liliana Montoya chingualasociados@hotmail.com .
Demandado	Municipio de la Cumbre -Valle notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co . contactenos@lacumbre-valle.gov.co .
Asunto	Envía información solicitada.

I. Antecedentes:

Este Despacho Judicial, en virtud a la ejecución de la sentencia ordinaria, por medio del cual se ordenó a la entidad demandada Municipio de La Cumbre, reconocer y pagar a la señora Blanca Liliana Montoya Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.657, por la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Conjuntamente con la solicitud de mandamiento de pago, pidió el decretó del embargo y secuestro de los dineros que posea el municipio demandado en las cuentas corrientes, ahorro y CDT.

En virtud a lo anterior, este Juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2015, requirió a las entidades financieras enunciadas en el escrito de medida cautelar, para que dieran cuenta de los dineros que poseía el ente territorial en dichos Bancos, para así proceder a decretar el embargo pedido por la parte ejecutante. Para ello se libró los respectivos oficios a los Bancos: Bancolombia, Occidente, AV Villas, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatría, Caja Social Popular, Infivalle, AV Villas, Agrario, Davivienda, Helm Bank y Sudameris, para lo cual se libraron los respectivos oficios (Fls. 3-28 c-2).

Igualmente, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1.279 del 22 de noviembre de 2021 decretar el embargo y/o secuestro de los dineros que posee y/o llegará a poseer la entidad ejecutada Municipio de la Cumbre – Valle, con NIT: 800100521-7 en las cuentas corrientes, ahorros, CDT's, en la entidad FINANCIERA INFIVALLE. para tal fin deberá limitar el embargo hasta la suma de \$60.000.000,00. En el

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Blanca Lilia Montoya Hernández

Ddo: Municipio de la Cumbre

evento de que pongan a disposición dineros por parte de las demás entidades bancarias, el despacho procederá a levantar las medidas que sobrepasen la cuantía, ello teniendo en cuenta que con una de ellas se satisfaga el crédito, para tal fin se envió el Oficio No. 203/016-2015-00062-01- LMJ del 22 de noviembre de 2021, el cual fue recepcionado por la entidad financiera Infivalle.

Ahora bien, mediante correo electrónico allegado a través del correo del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta lo siguiente:

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, mayor de edad y vecino de Cali (V), de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, solicito comedidamente se sirva remitir al correo electrónico de la entidad INFIVALLE, el número de cédula de ciudadanía de la Sra. BLANCA LILIANA MONTOYA, con el fin de hacer efectiva la orden de embargo.

La anterior, en razón a conversación sostenida con un funcionario de INFIVALLE, donde requirió ante el despacho judicial informar cual es el número de cédula de ciudadanía del actor.

El correo al que debe ser enviada la información es ediaz@infivalle.gov.co y anexo copia de la cedula del actor.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado, se Dispone:

OFICIAR a la a la entidad FINANCIERA INFIVALLE, suministrado la información solicitada por el apoderado judicial de la demandante, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía de la Demandante señora Blanca Lilia Montoya es el. **31.974.657** de Cali – Valle.

Igualmente, envíese el oficio y copia del presente auto al correo ediaz@infivalle.gov.co, y al correo del apoderado judicial de la ejecutante, chingualasociados@hotmail.com.

El apoderado judicial deberá apersonarse del oficio que se envía a la entidad financiera para el cumplimiento de la orden de embargo impartida por este despacho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea6133edd992b80c1de5c3370dada4f4f98af8f5e7af06d0e97470d94c5a2c**

Documento generado en 16/12/2021 11:19:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1348

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00077-00
M. de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Adelmo Güetio Camayo
Email : notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto : Obedecer y Cumplir - Confirma

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 04 de junio de 2021, con ponencia del Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, confirmó la Sentencia No. 184 del 25 de octubre de 2016 proferida por éste Despacho, (fl. 199-206).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 04 de junio de 2021, con ponencia del Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, confirmó la Sentencia No. 184 del 25 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c862b5c53d2910067d52003b6bcc8a8d2a742a6829402328c8af5dce106b32
Documento generado en 13/12/2021 01:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 984

Expediente : 76001-33-33-016-2021-00157-00
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante : EMERSON HERRERA GONZALEZ
Email : abogadoscali@hotmail.com - diana6126@hotmail.com
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el señor EMERSON HERRERA GONZALEZ, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre el señor EMERSON HERRERA GONZALEZ, por conducto de apoderado judicial, y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, de manera no presencial.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 30 de julio de 2021 proveniente de Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali para su aprobación.

1. PRETENSIONES

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. OFICIO CREMIL 20425747 – CONSECUTIVO 82933 Con fecha de radicación 19 de septiembre de 2019. Por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL negó la reliquidación de la asignación de retiro percibida por el señor soldado profesional (R) Emerson Herrera González. 2. Consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil reliquidar y pagar la asignación de retiro del soldado profesional (R) Emerson Herrera González, usando como base para liquidar la prima de antigüedad como partida computable el ciento por ciento (100%) del salario básico mensual, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el momento en que se reconoció la asignación de retiro, esto es el 30 de marzo del año 2019 y hacia el futuro. 3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011”. Estimación de las pretensiones \$ 4.431.340,00.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo bajo la modalidad no presencial, (promovida por medios tecnológicos, atendiendo lo prescrito por la Ley 2080 de 2021 y por razones de salud pública dada la declaratoria de emergencia sanitaria por causas del COVID – 19), el día 12 de julio de 2021, a las 10:00 a.m. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, suspendió la diligencia a efectos que el comité de conciliación de la entidad convocada allegara la respuesta de la decisión del comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 que establece: *“Suspensión de la Audiencia de Conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio”*.

La audiencia se reanudó el día 27 de julio de 2021, Acto seguido Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: se resume de la siguiente forma su intervención: “El día 22 de julio de 2021, en reunión ordinaria el Comité de Conciliación de la entidad se sometió a consideración la Audiencia de Conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor HERRERA GONZALEZ EMERSON. Lo anterior, consta en el acta No. 50 de 2021. DECISION: CONCILIACION TOTAL. Por las razones expuestas, se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR la pretensión de la reliquidación prima de antigüedad en el siguiente caso, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: se reconocerá en un 100% 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100% 3. Pago. El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal. 4. Intereses: No aplica 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de ese concepto. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.” Se aporta Memorando No. 21 -316 de julio 27 de 2021 y liquidación, donde se relaciona la reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro correspondiente al señor Soldado Profesional (R) HERRERA GONZALEZ EMERSON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.102.382, a partir del 30 de marzo de 2019 hasta el 27 de julio de 2021, según Acta No. 47 del 23 de septiembre de 2020. VALOR CAPITAL 100% \$5.031.050. VALOR INDEXADO: \$186.646. TOTAL A PAGAR CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETEMIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE, (\$5.217.696,00). El valor de la asignación de retiro actual \$1.663.693 y quedaría un valor de asignación de retiro reajustada 1.831.589, para un valor a reajustar es de \$167.896 Por esto les indico que la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES tiene toda la intención de llegar a una conciliación total sobre las pretensiones sujeto a la aceptación de la parte convocante.” A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CREMIL.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación Radicado No. 3350 de 17 de junio de 2021.

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1º, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, no están disponiendo sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino un reajuste de la asignación de retiro del convocante, usando como base para liquidar la prima de antigüedad como partida computable el ciento por ciento (100%) del salario básico mensual, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder a la profesional de derecho DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.127.030 y con tarjeta profesional No 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y facultándola para conciliar¹.

Por su parte, la entidad convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, confirió poder a la abogada MARIA INES NARVAEZ GUERRERO² identificada con cédula de ciudadanía No 31.577.030 de Cali, portadora de la T.P. No. 146.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a la audiencia del 12 de julio de 2021 y la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 31.714.682 portadora de la T.P. No. 168.050 para asistir a la audiencia del día 27 de julio de 2021 y facultándola para conciliar³

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez⁴.

Petición de reliquidación de asignación de retiro, teniendo en cuenta la prima de antigüedad como partida computable, radicada CREMIL el 29 de agosto de 2019⁵.

Respuesta petición con radicado No. OFICIO CREMIL 20425747 – CONSECUTIVO 82933 Con fecha de radicación del día 19 de septiembre de 2019, donde se indica que la entidad NO atiende favorablemente la solicitud de reajuste de la asignación de retiro⁶.

¹ Ver archivo en pdf "02SolicitudConciliación" folio 9.

² Ver archivo en pdf "06PoderMarialnesCremil".

³ Ver archivo en pdf "11PoderAnexosDianaAuroraCremil".

⁴ Ver archivo en pdf "02SolicitudConciliación" folio 9.

⁵ Ver archivo en pdf "02SolicitudConciliación" folio11.

⁶ Ver archivo en pdf "02SolicitudConciliación" folio14.

Resolución No. 2912 del 22 de marzo del año 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al SOLDADO PROESIONAL (r) DEL EJERCITO EMERSON HERRERA GONZALEZ⁷.

Constancia de tiempos reconocidos en Ejército Nacional⁸.

Hoja de servicios Nro 3-6102382⁹.

Desprendibles de pago de CREMIL año 2021¹⁰.

Solicitud de Conciliación¹¹.

Liquidación correspondiente a la prima de antigüedad del soldado profesional EMERSON HERRERA GONZALEZ¹².

Propuesta conciliación suscrita por el secretario del comité de conciliación¹³.

Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora María Inés Narváez Guerrero¹⁴

Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora Diana Aurora Ortega Rojas¹⁵.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que el consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019¹⁶ señaló:

“Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: (Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.”

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado N.º 3350 de 17 de junio de 2021, celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de

⁷ Ver archivo en pdf “02SolicitudConciliación” folio16.

⁸ Ver archivo en pdf “02SolicitudConciliación” folio19.

⁹ Ver archivo en pdf “02SolicitudConciliación” folio21.

¹⁰ Ver archivo en pdf “02SolicitudConciliación” folio23.

¹¹ Ver archivo en pdf “02SolicitudConciliación” folios 1 a 8.

¹² Ver archivo en pdf “12ReliquidacionPrima”

¹³ Ver archivo en pdf “09PropuestaConciliacion”

¹⁴ Ver archivo en pdf “06PoderMarialnesCremil”.

¹⁵ Ver archivo en pdf “11PoderAnexosDianaAuroraCremil”.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 Actor: JULIO CESAR BENAVIDES BORJA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor EMERSON HERRERA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 6.102.382, a través de apoderado Judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; conciliación con radicación No. 3350 de 17 de junio de 2021 y llevada a cabo el día 27 de julio de 2021, ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“El día 22 de julio de 2021, en reunión ordinaria el Comité de Conciliación de la entidad se sometió a consideración la Audiencia de Conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor HERRERA GONZALEZ EMERSON. Lo anterior, consta en el acta No. 50 de 2021. DECISION: CONCILIACION TOTAL. Por las razones expuestas, se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR la pretensión de la reliquidación prima de antigüedad en el siguiente caso, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: se reconocerá en un 100% 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100% 3. Pago. El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal. 4. Intereses: No aplica 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de ese concepto. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.” Se aporta Memorando No. 21 -316 de julio 27 de 2021 y liquidación, donde se relaciona la reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro correspondiente al señor Soldado Profesional (R) HERRERA GONZALEZ EMERSON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.102.382, a partir del 30 de marzo de 2019 hasta el 27 de julio de 2021, según Acta No. 47 del 23 de septiembre de 2020. VALOR CAPITAL 100% \$5.031.050. VALOR INDEXADO: \$186.646. TOTAL A PAGAR CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETEMIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE, (\$5.217.696,00). El valor de la asignación de retiro actual \$1.663.693 y quedaría un valor de asignación de retiro reajustada 1.831.589, para un valor a reajustar es de \$167.896.”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 20 Judicial II para asuntos Administrativos de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a507ef0d216c74dcbe4eac8681dc748cbbde7641e1ad7737dadeb59076169632

Documento generado en 06/09/2021 06:02:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1350

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00239-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA Y OTROS cercoopjuridico@gmail.com tatismolina28@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; MINDEFENSA –POLINAL. deval.notificacion@policia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que por la pandemia por Covid-19 los términos fueron suspendidos. El computo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año¹.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

¹ <https://cincodias.co/el-consejo-de-estado-recuerda-la-suspension-de-terminos-judiciales-a-causa-del-covid-19-durante-el-2020/> El Consejo de Estado recuerda la suspensión de términos judiciales a causa del COVID-19 durante el 2020

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por Los (as) señores (as) GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA CRIOLLO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JOSEPH T DAVID MOSQUERA CASAMACHIN; CECILIA CRIOLLO; OMAR MOSQUERA; ROGELIO PEREZ NARANJO y MARTHA LILIANA RAMOS QUIROZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor GABRIELA PEREZ RAMOS; JAMES HERNANDEZ ERAZO; DELIA MARIA VELASCO PILLIMUE; DANIELA HERNANDEZ RIAÑOS; RAFAEL HERNANDO ACOSTA CORREA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MARIA MERCEDES ACOSTA BERRIO; YESSICA CASTRO CASTRO; MARIA CONSUELO CORREA RIOS; LEIDY JOHANA SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARLON ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ y MARLIN JOHANA RODRIGUEZ SANCHEZ; LIDA MARINA SANCHEZ HURTADO; SANDRA MARIA SANCHEZ; MATILDE HERNANDEZ DIAZ madre de quien en vida respondía al nombre de OSCAR MAURICIO HERNANDEZ DIAZ (Q.E.P.D), quien actúa en nombre propio y en representación de sus nietos DOMINIC STEVEN HERNANDEZ CARDONA y YARIAN SOFIA HERNANDEZ CARDONA; y JORGE DIDIER CARDENAS; contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DESAJ CALI, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas y, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y previo a la notificación a las partes por parte de la secretaria del Despacho, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) proceda con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado. So pena de decretar desistimiento tácito.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas CINDY TATIANA MEDINA, identificada con C. de C. No. 1.143.947.891, abogada en ejercicio con TP No. 331.595 del C.S.J., y DANIELA ANGULO VALENCIA identificada con C. de C. No. 1.143.977.560, abogada en ejercicio con TP No. 334.969 del C.S.J., para que actúen conforme a los fines de los poderes otorgados. Se les recuerda a las apoderadas que no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28a07ad46c2e14b7ebb179fb5c7bebab6720c9938633798789e4e43d09a255f**
Documento generado en 15/12/2021 03:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1349

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00247-00
M. de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DIANA MARÍA ORDÓÑEZ CAMPO y OTROS gestionesyseguroscali@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez revisada la subsanación de la demanda realizada por la apoderada de la parte demandante, y en atención a que cumplió en término con lo ordenado en auto que antecede y, como quiera corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, en observancia del cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó haber enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por DIANA MARIA ORDOÑEZ CAMPO (compañera permanente del causante), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija LIZETH BOLAÑOS ORDÓÑEZ; ALVARO BOLAÑOS HENAO y AIDA RUBBY HURTADO, en calidad de padre del causante; INGRID

ALEXANDRA BOLAÑOS HURTADO; NICOLAS BOLAÑOS HURTADO, DIANA BOLAÑOS HURTADO; GIGLIOLA BOLAÑOS HURTADO; quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos del causante, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, enviando la contestación y sus anexos al correo electrónico institucional del juzgado.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.446.433 y T.P. N°. 161.759 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte actora conforme a los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68e3b08e7bdddbe7b4b89b3824b11343212f003c6d6817b11de4949d8a981b9**

Documento generado en 15/12/2021 09:56:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1352

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00255-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO MIRO QUILINDO VALENCIA fernanda3800@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamon Gómez, con T. P. No. 150.695 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4379206e0ee89105ed41e6cd56252f176cfb1df44843f2069e45f3e9673b4273**

Documento generado en 16/12/2021 12:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1353

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00255-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO QUINTANA SOTO asleyesnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Ruíz Velasco, T P No. 267.016 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d80068c0d29e23eec5e8a08bee8a8db0e6fe797c09b72a8248b6d7b181c557**

Documento generado en 16/12/2021 12:41:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>